



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	Luis Felipe Ballesteros Beltrán
Demandado	Corporación Genesis Salud IPS.
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00644-00
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Aportará el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado Corporación Genesis Salud IPS, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 y 420 numeral 8 del C.G.P., toda vez que el aportado no corresponde con la persona jurídica que se refiere en el certificado anexo a la demanda.
2. La parte demandante deberá incorporar en el escrito de la demanda la manifestación a la que hace referencia el artículo 420 numeral 5 del Código general del proceso.
3. Adecuará las pretensiones de la demanda de acuerdo con la naturaleza propia del proceso monitorio que se pretende iniciar, teniendo en cuenta el artículo 421 del ibídem y que, en el mismo, no se libra mandamiento de pago por no ser un proceso ejecutivo. Igualmente, deberá expresar lo pretendido con precisión y claridad.
4. Indicará dentro de las pretensiones en qué fecha se hicieron exigibles las sumas de dinero y cuándo se inició la causación de los intereses moratorios de cada una de las facturas mencionadas.
5. En los términos del artículo 206 ibídem, no es aplicable al presente proceso la figura del juramento estimatorio a la que se hace referencia en el escrito de la demanda.
6. Determinará la cuantía del proceso, conforme lo indica el artículo 26 del estatuto procesal civil.

7. La parte actora deberá indicar que documentos originales están en su poder, o en su defecto, manifestará la causa justificada para no hacerlo. Frente aquellos documentos originales que o estén en su poder y hayan sido aportados en copia, indicará en donde se encuentran, si tuviere conocimiento de ello, en consonancia con el artículo 245 inciso 2 del Código general del proceso.
8. Al no solicitarse medidas cautelares, se deberá aportar prueba de la comunicación que enteró a la parte demandada de la demanda, con él envió de la misma y sus anexos, en virtud del Decreto 806 de 2020, artículo 6 inciso 4.

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el despacho, como para las partes, con los requisitos exigidos mediante el presente auto, se allegará demanda debidamente integrada en un solo escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 regla 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

8

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5ff476115a9b5649db17365de36d0d47a2941af338f0dbb1127b29170746d9**
Documento generado en 08/07/2021 02:49:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**